



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO SEGUNDO MENOR CIVIL
EJECUTIVO MERCANTIL
EXP. 3784/2022-E

Querétaro, Querétaro, a 28 (veintiocho) de Junio de 2023 (dos mil veintitrés).

Vistos para resolver en Definitiva los autos del expediente número **3784/2022**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, sobre pago de pesos, promovido por *****, contra *****.

Antecedentes:

Ú n i c o. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Querétaro el 13 (trece) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) y turnado a la Secretaria de este Juzgado al día siguiente, se presentaron los endosatarios en procuración de *****, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de *****, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"1. El pago de la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal.

2. El pago de intereses moratorios a razón del 4% por ciento mensual generado.

3. Los gastos y costas que se generen con motivo de la presente instancia."

Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que en su escrito señaló.

A través de auto de 24 (veinticuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) se radicó la demanda y se despachó ejecución en contra de la demandada hasta por la cantidad líquida reclamada más anexidades

legales, y se ordenó emplazarla a juicio para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra e hiciera valer las excepciones y defensas que tuviera a su favor.

Diligencia que se practicó el 21 (veintiuno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés); por escrito presentado en oficialía de partes del Poder Judicial del Estado de Querétaro, y turnado a la secretaria de este Juzgado el 30 (treinta) de marzo del 2023 (dos mil veintitrés), al que recayó proveído del 14 (catorce) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) se tuvo a la demandada *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, de lo cual se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien por escrito presentado en la Secretaría de este Juzgado el 19 (diecinueve) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), al que sobrevino auto del 2 (dos) de Mayo de 2023 (dos mil veintitrés), desahogo la vista concedida.

Seguido que fue el procedimiento por su cauce legal y habiendo concluido todas sus etapas, finalmente mediante constancia de 25 (veinticinco) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), relativa a la diligencia de alegatos programada, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor literal siguiente, y:

Razones y Fundamentos de Decisión:

P r i m e r o. Este Juzgado ha sido **competente** para conocer y resolver del presente juicio, considerando que, de acuerdo a la literalidad del título de crédito, el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación cambiaria es esta ciudad; aunado al sometimiento tácito de las partes a la competencia de este Juzgado, la actora al ocurrir ante esta Autoridad a entablar la demanda, y la demandada por el hecho de no haber impugnado en el tiempo concedido la competencia a la autoridad que la emplazó, esto en términos de lo previsto en los numerales 1094 y 1104 del Código de Comercio.

S e g u n d o. La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora es la correcta, habida cuenta que se fundamenta en 2 (dos) títulos ejecutivos denominados pagares, que se encuentran reconocidos

como tal en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, en relación con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que reúnen los requisitos de originalidad, liquidez y totalidad de las menciones y condicionamientos que deben contener los documentos de créditos para considerarlos con aparejada ejecución.

Tercero. La **personalidad** de la actora ha quedado acreditada en autos del presente juicio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1061 del Código de Comercio, en relación con los numerales 29, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello al comparecer la parte actora a través de sus endosatarios en procuración, y la parte demandada por comparecer a juicio por su propio derecho.

Cuarto. La presente sentencia se dictará observando lo dispuesto por los artículos 1322, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, esto es, atendiendo tanto a la acción deducida como a las excepciones opuestas, así como a las probanzas aportadas por las partes, absolviendo o condenando a la demandada según sea el caso.

Al haber quedado satisfecho lo anterior, corresponde el estudio de la acción, en primer término, la parte demandante reclama el pago de la cantidad total de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, más anexidades legales, argumentando que en fechas 25 (veinticinco) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) y 1 (uno) de junio del 2022 (dos mil veintidós) la demandada suscribió a su favor 2 (dos) pagarés por las cantidades de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), con fechas de vencimiento el 13 (trece) de junio de 2022 (dos mil veintidós) y 15 (quince) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) respectivamente, en los que se pactó el pago de un interés moratorio del 4% (cuatro por ciento) mensual, y no obstante los múltiples requerimientos que se le han efectuado a la demandada, se ha negado a cubrir el pago, razón por la cual, ejercita la vía y acción propuesta.

Por su parte, la demandada *****, dio contestación a la incoada en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

su contra manifestando respecto a los hechos de la demanda lo siguiente:

- El hecho **uno**, es falso, y agrego que: "las cantidades no fueron las que se le proporcionaron, porque el primer título de crédito fue por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), pero la actora manejo que los intereses irían incluidos dentro de dicho título, los cuales daban la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), para que el pagaré fuera por la cantidad total de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), pactándose que semana con semana debía depositar la cantidad de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) a la cuenta número ***** de la institución bancaria *****, a nombre de *****, quien es hija de la parte actora, y algunos otros pagos fueron de manera personal, el préstamo se otorgó el día 25 (veinticinco) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) con vencimiento para el 1 (uno) de junio de 2022 (dos mil veintidós).

Posteriormente, solicite un segundo préstamo, por estar al corriente en los pagos, aunado a que en ese momento solo faltaban por cubrir \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), del primer préstamo, por lo que la actora me otorgo un segundo préstamo por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), en el que de igual forma se incluían los intereses moratorios, dando como resultado la cantidad de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), de la cual se uso una parte para liquidar el resto del primer título de crédito, pero la actora nunca entregó ese pagaré, no obstante que estaba liquidado.

El segundo título de crédito se firmó el 1 (uno) de junio de 2022 (dos mil veintidós), pero la actora entregó la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) hasta el 6 (seis) de junio de 2022 (dos mil veintidós), pactándose que los pagos serian por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), que se realizarían personalmente y de manera semanal a la parte actora, a más tardar el 17 (diecisiete) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), de este titulo de crédito solo se cubrieron tres pagos,

pero nunca se entregaron los recibos, por lo que solo reconozco el adeudo del último título de crédito, pero debiendo tomarse en consideración los pagos entregados a la actora de manera personal".

- *El hecho **dos**, es falso, pues: "lo cierto es que la fecha de vencimiento sería el 17 (diecisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) y no el 15 (quince) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), siendo importante mencionar que solo reconozco el adeudo del pagaré de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y lo relacionado a los intereses moratorios del 4% (cuatro por ciento) mensual, lo que se traduce al día de hoy, lo relativo a cinco meses por cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), dando como resultado la cantidad total de \$10,700.00 (diez mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) y solo para el caso de que se termine el mes de marzo, se aumente lo correspondiente al mes de abril de 2023 (dos mil veintitrés)".*

- *El hecho **tres**, es falso, porque: "el título de crédito base de la acción no tenía todos los campos llenos, ya que lo firme en blanco, sin embargo, si presentaba con mi puño y letra una leyenda en la parte posterior del mismo, reiterando que nunca he negado el adeudo, pero solo en lo que se refiere al segundo título de crédito, en donde de manera real solo se me entregó la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y no \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) como falsamente pretende la parte actora".*

- *El hecho **cuatro**, es falso, agregando que: "si se realizó el pago del primer título de crédito por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), pero no fue devuelto y ahora se pretende reclamar un doble pago de ese título de crédito".*

- *El hecho **quinto**, es falso, toda vez que: "en ningún momento me he negado a pagar el título de crédito que está pendiente, ya que reconozco deber la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y lo relacionado a los intereses moratorios del 4% mensual, solicitando se tome en consideración que en la diligencia*

de embargo y emplazamiento del 21 (veintiuno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), se hizo entrega de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)."

Y opuso como **excepciones**:

1. **Sine actione Agis.**
2. **La excepción de pago parcial.**
3. **Non mutatis libelo.**

En tanto que la parte actora al desahogar la vista concedida en virtud de la contestación de demanda aseguró que: *"la demandada ***** vierte manifestaciones contradictorias y asegura que los pagarés se firmaron en blanco, sin embargo no apporto medios probatorios que acrediten sus aseveraciones, y la supuesta alteración de los documentos fundatorios, resaltando de la contestación de demanda, el reconocimiento expreso de la parte demandada sobre la suscripción de los títulos de crédito."*

Y respecto a las **excepciones** planteadas por su contraparte contesto que *"la primera y la tercera deben desecharse en atención a que no se encuentran dentro de la excepciones procedentes tratándose de títulos de crédito; y en lo referente a la excepción de pago parcial, esta debe considerarse única y exclusivamente en lo referente al pago que la demandada realizó, en la diligencia de emplazamiento y embargo, el cual debe aplicarse primeramente a los intereses generados y en segundo lugar a capital si existiera algún remanente."*

Establecida en estos términos la litis en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, se atenderá al estudio de la acción ejercitada y de las excepciones y defensas opuestas por la demandada ***** , para establecer si a la luz de las probanzas aportadas, si las partes cumplen con el imperativo legal contenido en el numeral 1194 del ordenamiento legal antes referido, *"de probar el actor su acción y la demandada sus excepciones"*.

Cabe señalar que la parte actora - *a través de sus endosatarios en procuración, quienes acreditan su carácter debido a que el endoso al cobro que obra en el reverso de los documentos cambiarios reúne los requisitos mencionados en los numerales 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*- ejerce la acción cambiaria directa, la cual se intenta en contra de la aceptante debido a la falta de pago del importe de los títulos de crédito, como se deduce del contenido de los numerales 150 y 151 de la Ley en comento.

Ahora, tenemos que el demandante fundamenta su acción de pago de pesos en la suscripción a su favor de 2 (dos) pagares en los que aparece como aceptante *****, y con los datos que a continuación se describen:

#	Fecha de suscripción	Cantidad	Interés moratorio	Fecha de vencimiento
1	25-febrero-2022	\$7,500.00	4% mensual	13-junio-2022
2	01-junio-2022	\$13,500.00	4% mensual	15-septiembre-2022

Al respeto de los **documentos originales**, que se acompañaron a la demanda, mismos que no fueron objetados por la parte demandada, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, *se tienen por admitidos y surten sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente; por tanto*, esta autoridad **les concede valor probatorio pleno** -de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio-, ya que por reunir los requisitos previstos en los numerales 167, 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el precepto legal 1391 fracción IV del primer ordenamiento nombrado, les confiere la calidad de títulos ejecutivos, que en tales condiciones conforma prueba preconstituida de la acción cambiaria; de tal manera que, para que pierda su eficacia y se destruya la presunción legal que les caracteriza y favorece en su totalidad en este tipo de juicios a la actora, le corresponde, por ende, a la demandada destruir tal pretensión con las excepciones debidamente fundamentadas y acreditadas.

Criterio que este juzgado adopta y se confirma con el contenido de la ejecutoria correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 902, Tesis: VI.2o.C. J/182, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XI, Abril de 2000, que el Juzgador comparte, al rubro siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.”

Por su parte la demandada ***** al dar contestación la demanda instaurada en su contra, aseguró que del **primer pagaré**, de fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) solo se le prestaron \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y la parte actora incluyo en él los intereses moratorios, por lo que él pagaré firmó por la cantidad total de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), pactándose que se pagaría cada semana mediante depósitos por la cantidad de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) en la cuenta número ***** de la institución bancaria *****, a nombre de *****, quien dijo es hija de la parte actora, además de algunos otros pagos de manera personal.

Posteriormente solicitó un segundo préstamo, por estar al corriente en los pagos del primer pagaré, del que solo faltaban por cubrir \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), motivo por el cual, la actora le otorgo un segundo préstamo por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), en el que de igual forma se incluían los intereses moratorios, firmándose un segundo pagaré por la cantidad de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), segundo préstamo con el que termino de pagar el primer pagaré.

Y para acreditar sus afirmaciones exhibió la prueba documental consistente en:

- ❖ Dos copias simples de mensajería instantánea vía **WhatsApp**, visibles a fojas 27 y 28, de una conversación llevada a cabo por

su emisor, con el contacto denominado *****, los días 2 (dos), 5 (cinco), 10 (diez) y 18 (dieciocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós).

Probanza que fue **objettata** por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que *"consisten en dos copias simples que supuestamente contienen una conversación de WhatsApp las cuales carecen de todo valor probatorio, además de que la demandada refiere a una persona ajena a la litis, aunado a que dichas documentales no contienen información que de certeza jurídica a que dichos mensajes se hayan realizado por las personas que indica la demandada, sin perder de vista que de los textos impresos no se advierte elemento alguno que pudiera acreditar las excepciones de la demandada "*

Objeción que para esta autoridad resulta **procedente**, esto en razón de que las pruebas aportadas por la demandada consistentes mensajería instantánea vía **WhatsApp**, no son un medio idóneo para acreditar él o los pagos que asegura realizó al primer pagaré, pues éstos medios de prueba requieren de un soporte material **para comprobar su veracidad**, como un teléfono móvil, una tableta o una computadora; **no basta que las personas tengan en sus manos impresiones físicas** de la prueba, capturas de pantalla, vídeos o fotografías, ya que son considerados susceptibles de fácil manipulación, por tanto tienen margen de error.

Aunado a lo anterior, el aportar pláticas vía WhatsApp, refiere a contener datos sensibles y/o privados, mismos que son protegidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por tanto, la prueba aportada por la demandada, debe satisfacer un estándar mínimo, que es, haber sido obtenidas lícitamente, es decir, requieren de un **peritaje en materia informática**, que permita **acreditar la procedencia de los datos**, y de esta forma asegurar la validez la prueba.

Pero, para acreditar la validez de los datos, se tendría que tener acceso al usuario y contraseña de una persona, para que los peritos puedan justamente verificar que provienen de esa cuenta en particular, *lo que implicaría, **atentar en contra de la privacidad de una persona, por tanto, la prueba ya no es válida.***

Apoya lo anterior, la tesis Aislada, con número de registro I.2o.P.49 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA".

Habida cuenta que, para valorar la fuerza probatoria de los mensajes de datos, debe estimarse primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1298-A del Código de Comercio, por tanto, si la demandada omitió robustecer el contenido de la documental aportada por su parte, en consecuencia, esta resulta insuficiente para demostrar eficazmente que ha liquidado el primer pagaré

Lo anterior es así, porque no obstante que la demandada ***** anexo a su escrito de contestación de demandada allegó a juicio la documental privada consistente en ocho impresiones de diversos **estados de cuenta**, de la cuenta bancaria número ***** , con número de cliente ***** , del banco ***** -visibles a fojas 28 a 35-, de los que se advierten diferentes movimientos bancarios, de los cuales la demanda resalto los siguientes:

#	Fecha	Referencia	Monto	Página del estado de cuenta	Visible a foja
1	08/MAR	***** pago a tercero	\$650.00	2/9	28
2	15/MAR	***** pago a tercero	\$280.00	3/9	29
3	15/MAR	***** pago a tercero	\$280.00	3/9	30
4	11/ABR	*****	\$300.00	2/8	31
5	20/ABR	*****	\$200.00	3/8	32
6	04/MAY	***** pago a tercero	\$550.00	4/8	33
7	03/OCT	Pago a tercero	\$500.00	3/8	34
8	17/OCT	*****	\$200.00	2/7	35

Sin embargo dichas impresiones de estado de cuenta **no generan convicción** en el juzgador para acreditar los pagos que la demandada asegura realizó al primer pagaré de fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), porque no exhibe la hoja uno del estado de cuenta en la que se establece el nombre del titular de la cuenta *********, y no hay certeza de que pertenece a la cuenta de la demandada, y en que en él consten las transferencias bancarias que asegura realizó a la hija de la parte actora para pagar el primer pagaré base de la acción.

Y no obstante que le fue admitida a la demanda ********* la prueba confesional a cargo de la parte actora, se desistió del desahogo de ésta, tal como se asentó en la constancia de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) *-visible a foja 56-*, siendo este un medio de prueba idóneo y necesario para demostrar su afirmaciones respecto a los pagos que asegura realizó a la hija de la actora, sin embargo, la demandada no tuvo interés en confrontar su dicho con la actora y obtener el reconocimiento de *********, de que efectivamente, recibió los pagos al pagaré mediante las transferencias bancarias realizadas a la cuenta de su hija, y que como lo refiere la demandada, esa fue la forma que pactaron como opción de pago.

Y si bien en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la

demandada ***** -visible a foja 45-, y ésta declaro que había realizado pagos al primer pagaré, al contestar a las posiciones **segunda, tercera y cuarta** que:

"A la segunda ¿Que usted suscribió dos títulos de crédito de los denominados pagarés a favor de la C. *****?

Respuesta: *Si es cierto, pero los que ellos presentaron no se que pasó, pero los que yo firme tenían en la parte de atrás una leyenda de los pagos, los pagarés no estaban llenos, solo la cantidad, y en el primer pagaré ella me prestó \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y ella lo llenó por \$7,500.00 (siete mil quinientos 00/100 moneda nacional), por que los otros eran de puro interés, ese lo liquidé y nunca me lo devolvió. Después me prestó \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y eran \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de intereses e igual tenía leyendas en la parte de atrás, y si no le hubiera liquidado uno, no me hubiera prestado más.*

A la tercera ¿Que en fecha **25 de febrero de 2022** suscribió un título de crédito denominado pagaré por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a favor de la C. *****?

Respuesta: *Si es cierto.*

A la cuarta ¿Que en dicho título de crédito acordó como fecha de pago y de vencimiento el día **13 de junio de 2022**?

Respuesta: *Si es cierto, pero a ella yo le daba pagos de manera semanal.*"

Con lo que la demandada confirma la suscripción de los pagarés base de la acción por las cantidades que de los mismos se advierte, y reconoce que se pactó como fecha de pago del primer pagaré, la que se asentó en dicho título de crédito, y si bien refiere que la cantidad que se pactó en ambos pagarés no corresponde con el monto que le prestó la actora, porque ***** incluyo los intereses en dicha cantidad, resulta

que no demuestra sus afirmaciones con medio de prueba alguno, además de que es imprecisa en su narrativa, ya que al contestar que hizo pagos al primer pagaré, no refirió circunstancias de modo tiempo y lugar en que los efectuó, ni precisó los montos o las fechas en las que se hacían esos pagos, ni preciso datos que coincidieran con los movimientos bancarios que señaló en los estados de cuenta que allegó a la causa, y mucho menos indicó si los hacía por transferencia bancaria, como si lo afirma en su escrito de contestación de demanda, por lo tanto no corrobora con medio de prueba alguno el valor probatorio que pretende se le conceda a los estados de cuenta antes mencionados, aun y cuando tuvo diversos momentos procesales adecuados para ello.

En cuanto al segundo pagaré, suscrito en fecha 1 (uno) de junio de 2022 (dos mil veintidós), la demandada ***** acepta su adeudo, pero solo por *la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)*, y asegura que sería cubierto en pagos semanales de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), que se realizarían personalmente a la actora a más tardar el 17 (diecisiete) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), pero solo realizó tres pagos a ese adeudo, de los cuales nunca se le entregó los recibo.

No obstante ello, con los medios de prueba que ofreció no logro acreditar que haya realizado pagos al segundo pagaré, pues si bien en la prueba confesional a su cargo al contestar a las posiciones quinta y sexta declaro que:

"A la quinta ¿Que usted en fecha 1 de junio de 2022 suscribió un título de crédito denominado pagaré por la cantidad de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a favor de la C. *****?

Respuesta: Si es cierto.

A la sexta: ¿Qué usted en dicho título de crédito acordó como fecha de pago y de vencimiento el día 15 de septiembre de 2022?



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Respuesta: *Si es cierto, igual yo le daba por semana y hasta terminar, de ese le di varios pagos también.*"

Lo cierto, es que la demandada también en estas respuestas es omisa en referir circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a los tres pagos que asegura realizó al segundo pagaré, en cuanto a sus fechas y el lugar en donde se realizaron los mismos, así como el nombre de la persona que los recibió, habida cuenta que no aportó otros medios de prueba que permitiera robustecer sus declaraciones, pese a corresponderle la carga de la prueba, pues no obstante que le fue admitida la prueba confesional a cargo de la actora, se desistió de ella, lo que deja en evidencia la presunción que opera a favor de la actora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio.

En esta tesitura, considerando los medios de prueba ofrecidos por la demandada resultaron insuficientes para lograr el fortalecimiento de sus aseveraciones de pago, aun más, porque en el desahogo de la prueba de declaración de parte -visible a foja 56 y 57-, la parte actora contestó que *la demandada no le efectuó ningún pago de los dos pagares*, en conciencia, **resulta improcedente la excepción de pago parcial** opuesta por la demandada *****, ya que no logra demostrar que el adeudo estuviera liquidado o fuera menor al que se le reclama.

Sin que pase desapercibido a esta autoridad que la demandada ***** realizó un pago parcial en favor de la parte actora en la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2023 (veintitrés), por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) -visible foja 18-, numerario que deberá aplicarse en términos del artículo 364 del Código de Comercio, conforme lo señalado en párrafos siguientes.

Por otra parte, la demandada ***** al dar contestación la demanda instaurada en su contra, aseguró que los pagarés base de la acción fueron alterados, *porque al momento de firmarlos no se habían llenado todos sus campos, y por tanto se firmando en blanco*, sin embargo con los medios de prueba aportados no logra acreditar sus afirmaciones en

cuanto a que los datos asentados en los pagarés, fueran establecidos de manera unilateral por la parte actora o bien que confirmen que fueron alterados o asentados de manera posterior a la firma de la demandada *****.

Esto es así, porque pese a que se desahogó la prueba de declaración de parte a cargo de la actora *****, quien a la **cuarta** pregunta formulada por la abogada de la demandada contesto que:

***"A la cuarta:** que nos diga la declarante cual fue el porcentaje del interés que se acordó en ambos pagares.*

***Responde:** Nada, era un favor, nada más".*

No debe perderse de vista que a la repregunta que se realizara en relación a la cuarta directa la actora contesto que:

***"A la primera:** que nos diga la declarante si por **no** pagarle a tiempo los pagarés le iba a cobrar algún tipo de interés a la demandada.*

***Responde:** No, ah, sí se refiere, por no pagarme a tiempo, si, si le iba a cobrar un porcentaje."*

En este sentido, de las preguntas formuladas y declaraciones antes citadas, esta autoridad logra advertir que la abogada de la parte demandada cuestiona a la actora sobre el **"porcentaje del interés que se acordó en ambos pagares"**, siendo imprecisa, en el tipo de interés al que se refiere, y el tiempo en el que se generaría el interés que las partes pactaran, siendo evidente que existen diferencias entre los **intereses ordinarios y moratorios**, ya que los primeros se producen por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito, y los segundos son una sanción a la falta de pago o cumplimiento de las obligaciones.

Por su parte, la repregunta formulada por el endosatario en procuración, se centra en **"si por no pagarle a tiempo los pagarés le**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

iba a cobrar algún tipo de interés a la demandada", es decir que, que si habría una sanción por la falta de pago.

Por tanto, es evidente que la pregunta formulada por la mandataria judicial de la parte demandada y su respuesta son insuficientes para acreditar que los *pagarés fueron alterados*, y que *al momento de firmarlos no se habían llenado todos sus campos o bien que los pagarés se firmaron en blanco*, esto es así, porque con su interrogatorio la abogada no logra establecer que los intereses a los que se refirió la parte actora sean intereses moratorios o en su caso ordinarios, dado que solo se limitó a preguntar ***"cuál fue el porcentaje del interés que se acordó en ambos pagares"***, sin que se especificara que el cobro de ese porcentaje de interés era por el solo préstamo de una suma determinada de dinero, o como una sanción por la falta de pago de esa cantidad, como lo es el caso de los intereses ordinarios y en su caso moratorios, los cuales tiene un origen distinto.

Mientras que el endosatario en procuración de la parte actora, a diferencia de su contraria, en su repregunta cuestiono a la parte actora ***si por no pagarle a tiempo los pagarés, se cobrar algún tipo de interés a la demandada***, siendo esta una pregunta específica que sin duda se refiere al pacto de intereses moratorios, como una sanción por falta de pago en los pagarés, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero, del artículo 362 del Código de Comercio, respecto a *los deudores que demoren el pago de sus deudas*.

Habida cuenta que la demandada ***** en su escrito de contestación de demanda, reconoció expresamente *lo relacionado a los intereses moratorios del 4% (cuatro por ciento) mensual* pactados en los documentos fundatorios -visibles fojas 21 y 22-.

Además, la demandada ***** en la prueba confesional a su cargo contestó a la posición séptima:

A la séptima: "¿Que usted, acordó pagar el 4% de interés en caso de incumplir con su obligación de pago?

Respuesta: si es cierto.

Reconocimiento del pacto del interés moratorio por la falta de pago que queda firme, y hace prueba plena conforme los artículos 1212, 1287 y 1294 del Código de Comercio.

Por tanto es evidente que los medios de prueba desahogados por la demandada son insuficientes para acreditar que los pagarés base de la acción fueron alterados, máxime que de la literalidad de los documentos no se observan tachaduras o enmendaduras, por lo que se concluye que los datos y estipulaciones plasmados en los pagarés base de la acción, fueron pactados de común acuerdo por la partes; además que los documentos exhibidos por la actora con su escrito de demanda, reúne todos los requisitos señalados por el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para su suscripción.

Lo anterior se ve apoyado en la jurisprudencia, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, pag. 1309, tesis VI.2o.C. J272, registro 173979, que al rubro y texto reza:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO."

Ahora, en cuanto a las **excepciones *sine actione agis y non mutatis libelo***, opuestas por la demandada, **éstas devienen improcedentes, la primera**, porque no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer la demandada, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y lo que la demandada hace es la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en arrojar la carga de la prueba al actor, y con ello obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, **por tanto, a las excepciones opuestas, ameritan un estudio especial, y si en este juicio han sido acreditados los elementos de la acción**, en razón de la demostración de la falta de pago de los documentos base

de la acción, y la vigencia de la acción cambiaria directa que se ejercita; y la segunda, toda vez que de los presentes autos se observa que la parte actora no amplió su demanda o trató de modificar su contenido, sosteniendo su postura durante el proceso.

Consecuentemente, atendiendo a la literalidad del documento base de la acción consagrada en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al valor probatorio pleno que se le confiere al documento base de la acción, atento al dispositivo 1296 en relación con el numeral 1245 ambos del Código de Comercio, habrá de concluirse, que la parte actora *****, logró acreditar los hechos constitutivos de su acción, por su parte, la demandada ***** no logro acreditar sus excepciones, por ende habrá de **condenarse a la deudora ***** al pago de la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal**.

Q u i n t o. Ahora, respecto a los intereses moratorios reclamados por la actora, a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual, que equivale al 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual, esta autoridad atendiendo a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la *libertad a las partes para pactar los réditos*, y para apreciar la proporcionalidad de los intereses pactados, esta autoridad utilizará como parámetro para la reducción en caso de usura la **Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP)**, que se encuentra relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por la acreedora.

Sirve de apoyo legal a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia, VII.1o.C. J/15 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Diciembre de 2018, Registro digital: 2018865, de título:

"USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUELLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUELLA."

De igual manera, no debe perderse de vista que acorde con lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once), deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo de los Poderes Judiciales Estatales, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Por lo cual, es que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien los jueces locales no pueden hacer una declaración

general sobre la invalidez, o expulsar del orden jurídico las normas que resulten contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en aquellos.

Cabe señalar que aún y cuando a partir de las reformas precitadas, los jueces deben realizar una interpretación conforme con la Constitución Federal y por ende de naturaleza convencional, también dicha obligación se vislumbra innecesaria cuando en el supuesto particular, existe ya disposición emitida por un órgano jurisdiccional federal que ejerce control concentrado de convencionalidad, el cual ha estimado que la norma aplicable en el asunto en particular (artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), no es contraria a la constitución y a los tratados internacionales aplicables al caso en concreto, por lo que si el citado órgano colegiado ya se ha pronunciado sobre el tema, en nada variará la interpretación que esta autoridad como órgano de control difuso realice, pues no debe perderse de vista que el control concentrado debe prevalecer sobre el control difuso, a fin de impedir interpretaciones contradictorias a los derechos humanos.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial: Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Diciembre de 2013, Registro digital: 2005057, de título:

**"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO.
SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE
ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."**

Establecido lo anterior, considerando que en el asunto que nos ocupa con relación a los intereses planteados en los pagares, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 350/2013, ha resuelto que permanezcan con el carácter de jurisprudencia los criterios que en líneas posteriores se mencionan, y además ha establecido los parámetros interpretativos en atención a elementos de carácter objetivo y subjetivo que deben privar;

resulta como se dijo, innecesario establecer si en el particular, la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con relación a la usura, es o no inconvencional y por tanto resolver sobre su aplicación o no, pues al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo determino en la Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Junio de 2014, Registro digital: 2006794, de título:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

Así las cosas, tomando en consideración los parámetros establecidos en la ejecutoria que resolvió la contradicción de Tesis 350/2013, en el caso particular y de acuerdo a las constancias de actuaciones, el suscrito considera que el porcentaje de intereses moratorios pactados por las partes en los documentos base de la acción, resultan notoriamente excesivos y usurarios, ello atendiendo a los parámetros guía que ha establecido la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J.46/2014 (10a) ya mencionada, que consisten en el análisis de los siguientes elementos objetivos:

1. La relación entre las partes es exclusivamente de crédito, conclusión que se deriva de la naturaleza de los documentos fundatorios de la acción, ya que se trata de dos pagarés.

2. Tanto la acreedora como la demandada, tienen calidades de acreditante y acreditada, respectivamente; y el crédito es una actividad regulada, dado que la ley lo prevé.

3. El destino del crédito, no se precisó en el texto de los documentos y de constancias de autos tampoco se desprende

información relativa a dicha circunstancia.

4. Se estableció como fecha de vencimiento, para el primero de ellos el día 13 de junio de 2022 y el segundo de estos, para el 15 de septiembre de 2022.

Asimismo debe tenerse presente que, según se deduce del contenido de los propios documentos, los dos pagares son propiamente la garantía de pago, lo cual evidencia que la acreedora, reflexionó sobre que la acreditada podría no tener la solvencia necesaria para pagar, deduciendo con ello que se trata de una persona de escasos recursos económicos.

De los datos detallados con antelación, se puede inferir que la usura identificada sobre los intereses moratorios pactados en los títulos ejecutivos radica en la intención de la parte actora de lucrar con exceso sobre el crédito que, dada la necesidad económica de la acreditada le fue concedido. Así que el punto se centra en hacer evidente que la beneficiaria, no debe ir en contra del derecho de propiedad de la acreditada, al grado de afectar de manera desproporcionada su patrimonio.

Por esa razón, es pertinente hacer un balance más exhaustivo sobre la reducción del interés usurario, a través de diversos datos objetivos.

5. El monto de la suerte principal sumada de las cantidades que amparan los dos pagares es de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 moneda nacional), con un interés moratorio del 4% (mensual), equivalente al 48% anual.

6. Los documentos se firmaron respectivamente, el primero el día 25 de febrero de 2022, y el segundo, el día 1 de junio de 2022.

7. Las tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) para clientes totaleros y no totaleros a **diciembre de 2021 y junio de 2022**, factores más próximos y aplicables a la respectiva fechas suscripción

de los dos títulos de crédito base de la acción, fue del 21.6 % y 22.7%, pero los datos de la evolución de la tasa efectiva promedio ponderada de los clientes totaleros y no-totaleros reportados por las instituciones de crédito al Banco de México, se desprende que la tasa más alta en para el periodo de diciembre de 2021, fue del 40.0% y la más baja de 12.0%; en tanto que para el periodo de junio del 2022, tuvo como mas alta la del 55.1% y la más baja del 13.2%, como se aprecia en las tablas que a continuación se insertan:

Tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) para clientes totaleros y no totaleros a **diciembre de 2021**.

Cuadro 8
Indicadores básicos para tarjetas “Clásicas” o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Dic-20	Dic-21	Dic-20	Dic-21	Dic-20	Dic-21	Dic-20	Dic-21	Dic-20	Dic-21
Sistema	11,156	11,614	89	87	33	35	23.6	21.6	10.6	11.2
Banregio	65	97	3	3	31	33	15.1	12.0	14.1	12.4
Citibanamex	2,531	2,592	15	12	55	58	16.2	14.5	16.2	17.8
Invex	108	134	8	8	42	55	19.0	18.6	12.5	15.2
Banco Azteca	1	1	4	4	6	6	23.8	18.9	0.2	0.1
HSBC	829	902	4	4	31	32	22.5	20.4	8.8	10.0
Santander	1,150	1,080	9	9	38	40	21.8	21.3	17.7	18.2
Inbursa	1,243	1,070	9	9	20	22	24.8	23.2	8.5	8.5
Banorte	604	706	7	7	33	32	28.6	26.8	11.4	11.2
BBVA	2,314	2,771	14	14	32	32	35.4	27.7	8.5	9.1
Scotiabank	277	266	5	5	44	51	30.7	30.5	11.0	11.8
BanCoppel	1,991	1,943	1	1	10	9	33.4	40.0	3.5	3.4
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales										
Banco del Bajío	26	30	2	2	28	30	18.4	16.7	11.9	13.2
Banca Afirme	17	22	4	4	26	28	39.9	36.7	8.0	7.2

Tasa más baja 12.0, que corresponde a Banregio.

-Indicador aplicable al pagaré suscrito en fecha 25 de febrero de 2022, por la cantidad de \$7,500.00-

Tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) para clientes totaleros y no totaleros a **junio de 2022**.

Cuadro 8
Indicadores básicos para tarjetas "Clásicas" o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Jun-21	Jun-22	Jun-21	Jun-22	Jun-21	Jun-22	Jun-21	Jun-22	Jun-21	Jun-22
Sistema	11,067	11,334	88	80	33	37	22.4	22.7	10.2	12.1
Banregio	66	135	3	3	34	34	14.3	13.2	13.6	10.9
Citibanamex	2,394	2,849	16	10	57	58	15.1	15.1	15.9	17.3
Invex	117	149	9	9	46	59	18.2	16.4	12.2	16.4
HSBC	856	947	6	6	32	34	21.3	20.8	8.7	11.3
Santander	1,119	976	9	8	38	39	20.5	21.7	17.0	19.3
Inbursa	1,142	1,006	9	8	20	22	23.9	23.7	7.9	8.2
BBVA	2,499	3,058	14	15	31	32	30.5	27.5	8.4	8.9
Banorte	616	748	7	8	33	31	26.4	29.8	11.1	10.7
Scotiabank	270	263	5	5	47	55	31.0	30.2	10.6	12.1
BanCoppel	1,939	1,146	1	1	9	13	38.1	55.1	3.3	6.1
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales										
Banco del Bajío	29	32	2	2	29	32	16.7	16.7	12.1	13.2
Banca Afirme	21	23	4	2	27	30	37.5	50.9	5.7	7.2

Tasa más baja 13.2, que corresponde a Banregio.

-Indicador aplicable al pagaré suscrito en fecha 1 de junio de 2022, por la cantidad de \$13,500.00-

8. La inflación anual en 2022, fue del 8.15%.

Apoya lo anterior, lo sustentado en la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2009, Registro digital: 168124, de título:

"HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LAS DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Y en la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Noviembre de 2013, Registro digital: 2004949, de título:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

Del análisis racional de los anteriores elementos se llega a la conclusión que los **intereses moratorios** pactados en los documentos si tienen la característica de usureros, esto considerando el plazo que la acreditante le concedió a la acreditada para realizar el pago, por lo que debe tomarse en cuenta el estado de necesidad en que presumiblemente se encontraba la deudora, situación que se deriva de su actitud al pedir un crédito de bajo importe, lo cual denota que carecían de liquidez, por lo que es válido concluir que es de escasos recursos y con un estado de necesidad alto.

Por otra parte, si bien no obran datos en el expediente que permitan determinar el estatus económico de la parte actora, debe tomarse en cuenta que al contar con dinero para prestar, presumiblemente cuenta con recursos monetarios; por tanto, se concluye que es solvente económicamente, a diferencia de la demandada, y en tales términos se estima que el interés moratorio fijado en los pagares base de la acción resulta usurario, ya que de aplicarse las tasas pactadas, a la cantidad que por suerte principal se condenó a pagar a la parte demandada, implicaría permitir el abuso del estado de necesidad de la demandada, ya que al cuantificar los intereses moratorios, atendiendo a la fecha de incumplimiento, resultaría una cantidad similar y eventualmente superior a la reclamada como suerte principal.

En relación a la demostración del elemento subjetivo, de actuaciones no se desprende elemento alguno que permita inferir que la demandada conociera o tuviera experiencia en el manejo de títulos de crédito como los que dieron origen a este asunto, o que conoce de cuestiones financieras, para de ahí poder establecer que, efectivamente, de manera consciente se obligó a pagar intereses moratorios excesivos.

Establecido lo anterior, de manera razonada, motivada y fundamentada, corresponde ahora fijar la condena respectiva, ya que como se mencionó, debe ser reducida prudencialmente, de modo tal, que no resulte excesiva; para ello, se toma como un parámetro que se estima objetivo y orientador, la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), pues se considera que ésta es la idónea para obtener ese parámetro referencial por lo siguiente:

- Acorde con información obtenida de la página electrónica del Banco de México, puede decirse que la citada tasa es un indicador estadístico que permite apreciar la tasa que en promedio, cada institución otorga en un crédito.
- Es el promedio ajustado por la importancia relativa que el saldo del crédito otorgado a cada tasa de interés, tiene en el saldo del crédito total, aplicado desde luego, y acorde con la información que el propio Banco rector publica en la página citada, a productos específicos que diversas instituciones ofrecen, como son las tarjetas de crédito más utilizadas en el mercado.
- Es un indicador que sirve tanto a personas físicas, personas morales, analistas financieros, pero en términos generales a cualquier usuario de servicios financieros, a fin de poder obtener elementos informativos que les permita conocer el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple en los diferentes productos que ofrecen.
- Por lo que resulta entonces justificado el motivo por el que se considera que la TEPP es una tasa guía que aporta elementos objetivos y reales al suscrito, a fin de poder determinar el parámetro de referencia al cobro de los intereses ordinarios y moratorios que la parte actora pretende.

En el orden establecido, se hace notar que en la presente resolución, se tomarán en cuenta los indicadores publicados por el Banco de México en relación a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada

(TEPP) a información de diciembre de 2021 y junio de 2022 que es el factor 21.6% y 22.7%, ya que la misma deriva del análisis del total de las instituciones bancarias en nuestro país que emiten las citadas tarjetas de crédito, para los clientes "totaleros" (*aquellos clientes que pagan mensualmente su saldo de la tarjeta de crédito*) y "no totaleros" (*aquellos que no pagan su saldo mensual en las tarjetas de crédito*).

En consecuencia **procede decretar la reducción de los intereses moratorios** que se generen, teniendo que fueron pactados en los documentos base de la acción, a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual, que equivale al 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual, y siendo que dichas tasas rebasan y/o son semejantes a las tasas máximas permitidas por el Banco de México a las instituciones financieras, la cual, con base en los datos publicados en la página oficial del Banco de México, advierte respectivamente como tasas más altas, para los periodos de diciembre de 2021 y junio de 2022, las del **40.0% (cuarenta punto cero por ciento)** anual, y **55.1 (cincuenta y cinco punto uno por ciento)** que corresponden a **Bancoppel**; y siendo este es un referente para advertir indiciariamente que en el caso en particular se ha actualizado la figura jurídica de la usura, **no son idóneas** para condenar a la demandada al pago de dicha tasa de interés.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Tesis Aislada I.8o.C.88 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Junio de 2021, Registro: 2023213, de título:

"USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA."

Es que ésta autoridad tomará como referencia las tasas más bajas permitidas por el Banco de México a las instituciones bancarias para cobrar como intereses, durante los periodos de diciembre de 2021 y junio de 2022, siendo esta la correspondiente a **Banregio**, que será

aplicable al pagaré suscrito el 25 (veinticinco) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), sobre la tasa del 12.0% (doce punto cero por ciento), y para el segundo pagaré suscrito el 1 (uno) de junio de 2022 (dos mil veintidós) sobre la tasa del 13.2% (trece punto dos por ciento), insertándose la siguiente tabla para su mejor ilustración:

Pagaré	Fecha de suscripción	Periodo aplicable	Tasa más baja
1	25-febrero-2022	diciembre de 2021	12.0% anual, es decir el 1% mensual
2	1-junio-2022	junio de 2022	12.3% anual, es decir el 1.1% mensual

Apoya lo anterior, lo sostenido en la Tesis Aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Noviembre de 2016, registro digital: 2012978, de título:

"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS".

En esa tesitura, conforme lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, **se condena** a la demandada *****, al **pago del interés moratorios** del 12.0% (doce punto cero por ciento) anual, es decir el **1% (uno por ciento) mensual**, aplicable al pagaré suscrito el 25 (veinticinco) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), y para el segundo pagaré, suscrito el 1 (uno) de junio de 2022 (dos mil veintidós), **se concadena al pago del interés moratorio** a razón del 13.2% (trece punto dos por ciento) anual, que equivale al **1.1% (uno punto uno por ciento) mensual**, en el entendido que deberán cuantificarse sobre el importe de cada pagaré, **generado a partir del 14 (catorce) de junio de 2022 (dos mil veintidós) y 16 (dieciséis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)** día siguiente a la fecha pactada para el vencimiento de cada documento, **y hasta la total liquidación del adeudo**; insertándose para mejor comprensión la siguiente tabla:

Pagaré	Fecha de vencimiento	Cantidad	Interés moratorio	Fecha de inicio del cómputo de interés
--------	----------------------	----------	-------------------	--

				moratorio
1	13-junio-2022	\$7,500.00	12.0% anual, que equivale al 1% mensual	14-junio-2022
2	15-septiembre-2022	\$13,500.00	13.2% anual, que equivale al 1.1% mensual	16-septiembre-2022

En ese sentido, toda vez que la demandada ***** realizó un **pago parcial** a favor de la actora en la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo del 21 (veintiuno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), *-visible a foja 18-*, por la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**, la cual fue recibida por el endosatario en procuración de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 364 del Código de Comercio, dicho numerario deberá aplicarse en primer lugar al pago de los intereses por orden de vencimientos, y el remante, si lo hubiere, al pago de suerte principal.

En la inteligencia de que la cuantificación de los intereses correspondientes se efectuará en la fase de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 362 y 1348 del Código de Comercio.

S e x t o. Respecto al concepto de gastos y costas reclamados por la parte actora, esta autoridad determina que al no vislumbrarse en la parte actora, alguna actitud de **temeridad y mala fe** en el trascurso de este juicio, ya que ésta se ocupó de acreditar los hechos de su demanda y la procedencia de su acción de manera expedita; de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, **se condena** a la demandada ***** , al pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, ello al resultar parte perdedora en el presente juicio ejecutivo mercantil.

S e p t i m o. Con la finalidad de hacer efectivo el pago de lo reclamado y aquí condenado, en su oportunidad procédase al embargo, trance y remate de bienes propiedad de la parte demandada, para que previo avalúo que del mismo se haga en los términos de los artículos 1404 y 1410 del Código de Comercio, con su producto se haga pago a



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la parte actora de las prestaciones concedidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se resuelve:

Resolutivos:

P r i m e r o. Este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver del presente juicio.

S e g u n d o. La Vía Ejecutiva Mercantil en la que se promovió fue la correcta.

T e r c e r o. La parte actora, ***** acreditó en autos los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa; por su parte, la demandada ***** , no logro acreditar sus excepciones, en consecuencia:

C u a r t o. Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de **\$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de suerte principal.

Q u i n t o. Se condena a la demandada ***** al pago de interese moratorios, en los términos precisados en el "**Quinto razonamiento y fundamento de la decisión**" de la presente resolución, debiendo considerar el **pago parcial por \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)** efectuado por la parte demandada, cuya cuantificación habrá de verificarse en ejecución de sentencia.

S e x t o. Se condena a la demandada ***** , a pagar los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

S é p t i m o. En su oportunidad, procédase al embargo, trance y remate de bienes propiedad de la parte demandada, para que previo avalúo que de los mismos, con su producto se pague a la parte actora lo sentenciado.

Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consistente en su transferencia a las personas legitimadas dentro de procedimientos o procesos jurisdiccionales; así como a las demás personas que intervienen en la impartición de justicia; será transferida con ello, la más estricta responsabilidad, en términos de la legislación civil o penal, respecto al uso, utilización,

comunicación, difusión, almacenamiento, aprovechamiento y divulgación, que de estos se haga una vez que se encuentren en su posesión, bajo los principios de finalidad, lealtad, licitud, responsabilidad y proporcionalidad que rigen la materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Felipe Hernández Filomeno**, Juez Segundo Menor Civil de Querétaro, actuando de forma legal ante la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, la **Licenciada Victoria Esperanza González Pérez**, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Publicada en listas de acuerdos del día 29 (veintinueve) de Junio de 2023 (dos mil veintitrés). Conste.

**wrp.*